



Roj: **SAP C 1871/2024 - ECLI:ES:APC:2024:1871**

Id Cendoj: **15030370042024100400**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **12/07/2024**

Nº de Recurso: **379/2024**

Nº de Resolución: **417/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ZULEMA GENTO CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00417/2024

Modelo: N10250

DE LAS CIGARRERAS, 1 (A CORUÑA)

-

Teléfono:981182091 Fax:981182089

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MP

N.I.G.15009 41 2 2022 0005735

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000379 /2024

Juzgado de procedencia:XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de BETANZOS

Procedimiento de origen:DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000571 /2022

Recurrente: Patricia , Dante

Procurador: ELENA DE MIRANDA OSSET, MARCIAL PUGA GOMEZ

Abogado: RAUL MIRAMONTES SANTISO, MARIA JESUS FREAN FERNANDEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

S E N T E N C I A

Nº 417/2024

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION CUARTA-CIVIL-MERCANTIL

Ilmos/as.Magistrados:

D. PABLO GONZÁLEZ-CARRERÓ FOJÓN, Pte.

D. EDUARDO FERNÁNDEZ-CID TREMOYA

Dª ZULEMA GENTO CASTRO



En A CORUÑA, a doce de julio de dos mil veinticuatro

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 0000571 /2022, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 de BETANZOS, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000379 /2024, en los que aparece como parte apelante, Patricia , representado, en primera instancia, por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MANUEL CUPEIRO CAGIAO (oficio), asistido por el Abogado D. RAUL MIRAMONTES SANTISO, y como parte apelada, Dante representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. Marcial Puga Gómez (oficio), asistido por el Abogado D. MARIA JESUS FREAN FERNÁNDEZ, MINISTERIO FISCAL, sobre DIVORCIO CONTENCIOSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE BETANZOS, se dictó resolución con fecha 09-02-2024, en el procedimiento del que dimana este recurso, que contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento:

"Que debo estimar y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de divorcio instada por parte de la representación de Patricia contra Dante y, en consecuencia, ACUERDO la DISOLUCIÓN JUDICIAL del matrimonio formado por ambos con todos los pronunciamientos legales inherentes a tal declaración. Las MEDIDAS y efectos de contenido personal y patrimonial derivados de la presente resolución se concretan en las siguientes estipulaciones:

1ª) La guarda y custodia de los menores Kevin y Edgardo se atribuye a la madre, compartiendo ambos progenitores la patria potestad. 2ª) El uso de la vivienda familiar, sita en DIRECCION000 de DIRECCION001 , se atribuye a Patricia y a sus hijos menores de edad.

2ª) No se establece régimen de visitas y de comunicaciones en favor de Dante en relación con los menores Kevin y Edgardo .

3ª) El progenitor Dante deberá abonar, en concepto de pensión alimenticia de los menores Kevin y Edgardo , la cantidad de 200 euros mensuales, 75 euros para cada uno de ellos, que habrá de hacer efectiva, por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta corriente que la madre designe; dicha cantidad será actualizada anualmente conforme al IPC publicado cada año por el INE u organismo que lo sustituya.

De la misma manera, deberá satisfacer el progenitor la mitad de los gastos extraordinarios que se justifiquen, teniendo tal carácter los relativos a salud no cubiertos por póliza contratada o por la sanidad pública, como son los de odontólogo, ortodoncia, ortopedia, óptica, optometrista y cualquier clase de prótesis, así como los derivados de los estudios, tales como matrícula, material escolar u otros de análoga naturaleza, clases de apoyo y actividades extraescolares.

No se realiza condena en costas."

EL AUTO ALCARATORIO DE FECHA 22-04-2024 EN SU PARTE DISPOSITIVA DICE:

"Que debo acordar y ACUERDO la aclaración de la Sentencia de 9 de febrero de 2024 dictada en el presente procedimiento en el significado siguiente:

Que, en el FALLO se sustituyan las medidas 2ª) y 3ª) por el siguiente contenido:

2ª) No se realiza pronunciamiento en relación con el uso de la vivienda familiar, sita en DIRECCION000 de DIRECCION001 .

No se establece régimen de visitas y de comunicaciones en favor de Dante en relación con los menores Kevin y Edgardo .

3ª)El progenitor Dante deberá abonar, en concepto de pensión alimenticia de los menores Kevin y Edgardo , la cantidad de 200 euros mensuales, 100 euros para cada uno de ellos, que habrá de hacer efectiva, por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta corriente que la madre designe; dicha cantidad será actualizada anualmente conforme al IPC publicado cada año por el INE u organismo que lo sustituya.

De la misma manera, deberá satisfacer el progenitor la mitad de los gastos extraordinarios que se justifiquen, teniendo tal carácter los relativos a salud no cubiertos por póliza contratada o por la sanidad pública, como son los de odontólogo, ortodoncia, ortopedia, óptica, optometrista y cualquier clase de prótesis, así como los derivados de los estudios, tales como matrícula, material escolar u otros de análoga naturaleza, clases de apoyo y actividades extraescolares.



Y ello con mantenimiento inalterado del resto de su contenido."

SEGUNDO.-Dicha resolución fue recurrida, y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, fue señalada vista para el 10 de julio de 2024, pasando los autos para resolución.

TERCERO.-Ha sido Magistrado/a Ponente el/la Ilmo/a. **D./D^a. ZULEMA GENTO CASTRO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Planteamiento del litigio

La sentencia de 9 de febrero de 2024- y el auto que la aclara de 22 de abril de 2024- dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Betanzos, acordó la disolución por divorcio del matrimonio de los litigantes así como la atribución de la guarda y custodia de los hijos menores de edad, Edgardo y Kevin, de 11 años, a la madre, manteniendo la patria potestad conjunta de ambos progenitores. No se estableció un régimen de visitas y comunicaciones con el padre en consideración a que el mismo juzgado había dictado una orden de protección en favor de la demandante el previo mes de agosto, por la que se impuso al demandado la prohibición de aproximación a menos de 250 metros de distancia de la Sra. Patricia, y de comunicación con la misma por cualquier medio, en el seno de un procedimiento penal por violencia de género. Asimismo se fijó una pensión alimenticia de 100 euros mensuales a cargo del progenitor no custodio para cada uno de los dos hijos comunes.

Contra la citada resolución se interpuso recurso de apelación por el Sr. Dante en el que solicitaba la revocación de la sentencia para que, en su lugar, se fijase un régimen de visitas con sus hijos "aunque fuera en un punto de encuentro con supervisión" con la finalidad de evitar la ruptura de la relación paterno filial en interés de los menores; y se rebajase la pensión alimenticia de los dos hijos comunes a la suma total de 150 euros mensuales, esto es, 75 euros para cada uno.

Tanto el ministerio fiscal como la Sra. Patricia se opusieron a su estimación.

Previamente la sección 1ª de esta Audiencia Provincial dictó auto de fecha 9 de diciembre de 2022, que es firme, en el que rechazaba establecer un régimen de visitas del padre con los hijos menores, argumentando al respecto en su razonamiento jurídico primero lo siguiente: "La restricción del derecho de visitas que establece el auto de 18 de agosto, dentro del conjunto de las cautelares adoptadas con arreglo a lo previsto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal opera al amparo de la previsión que establece la nueva redacción del art. 94 del Código Civil, introducida por la Ley Orgánica 8/2021. Esta modificación establece, de forma prioritaria pero no obligatoria, la suspensión del régimen de visitas del padre investigado por maltrato. Y deja en manos de los jueces determinar motivadamente cuándo la adopción del régimen de visitas redundará en el interés de los menores pese a la existencia de un procedimiento por violencia de género. Esto supone la evolución de la inicial limitación del régimen de visitas por resolución judicial a su supresión salvo que el juez considere conveniente su adopción en interés del menor. Se da prioridad a la supresión con la intención de beneficiar a las víctimas de violencia de género que decidan denunciar a su pareja cuando existan hijos en común en el marco de un proceso penal por maltrato. En el caso que nos ocupa, superados ya los plazos máximos que el ordinal 7 del citado precepto fija para las medidas de naturaleza civil, la decisión queda limitada a una cuestión puramente formal. Lo que no disminuye su importancia. Por mucho que el apelante Dante pretenda que no hay riesgo para los menores, hay un dato que respalda la decisión de la instructora. Y es el de que en la instrucción consta que los hechos objeto de las diligencias ocurrieron en su presencia. De lo que se deducen dos datos: 1º) que el régimen de visitas podría ser perjudicial para los menores en su condición de afectados directos por estos hechos, que habrían sido cometidos en su presencia; y 2º) que, como fuente de elementos de convicción, podrían ser objeto de influencia o presión por parte del apelante para que modificase su relato testifical. La conjunción de ambas circunstancias lleva a considerar la total pertinencia de la decisión tomada".

SEGUNDO.-Régimen de visitas del progenitor no custodio

Como se resalta en el auto de la Sección primera de esta Audiencia, el artículo 94 del Código Civil en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2021 introduce como regla general la suspensión del régimen de visitas con los hijos en común, en el marco de un proceso penal, salvo que el juez considere conveniente su adopción en interés del menor y determina que "no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante,



la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior".

Al respecto de dicho precepto, la reciente STS núm. 915/2024, de 26 de junio, en su fundamento de derecho tercero, relativo al interés superior de los menores y su compatibilidad con la suspensión del régimen de visitas y comunicación indica:

"(E)ste sistema tuitivo reconocido en las leyes exige que el menor cuente con un entorno favorable que posibilite su desarrollo en los ámbitos emocionales, intelectuales y sociales, sin que se vea inmerso en un escenario perjudicial para su futura integración en el mundo de los adultos, con las secuelas que le puedan generar amargas experiencias sufridas en el desarrollo futuro de su personalidad.

De esta manera, se expresa, como no podía ser de otra manera, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuando norma que "todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado" (art. 2.1); y, a tal efecto, establece su art. 11, como principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores: a) La supremacía de su interés superior; d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal; i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, en su artículo 31, apartado segundo, expresamente dispone que "las partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños".

Advertimos en la sentencia 625/2022, de 26 de septiembre, cuya doctrina ratificamos en las posteriores sentencias 129/2024, de 5 de febrero y 379/2024, de 14 de marzo, que:

"La falta de madurez y competencia de los niños y de las niñas inherentes a las limitaciones propias de la edad, la ausencia de recursos con los que cuentan para solventar situaciones desfavorables en las que pueden verse inmersos, los sitúan, en no pocas ocasiones, en una posición de especial vulnerabilidad, que constituye campo abonado para sufrir abusos, maltratos y lesiones en sus derechos fundamentales, o, incluso, para ser instrumentalizados, en su perjuicio, en los conflictos intersubjetivos entre adultos, dentro de los cuales alcanzan especial significación aquellos en los que se encuentran inmersos sus progenitores.

"Es necesario, por consiguiente, preservar a los menores a la exposición de situaciones de riesgo cara a una deseada inserción futura en el mundo de los adultos, sin repercusiones peyorativas provenientes de las situaciones vividas. Todo ello sin perder además la perspectiva de que los niños y las niñas son titulares de derechos, no simples personas objeto de protección jurídica, y, como tales, indiscutibles beneficiarios de todos los derechos humanos (STC 99/2019, de 18 de julio, FJ 5)".

Ello es así, dado que, como manifestamos en la sentencia 234/2024, de 21 de febrero :

"La infancia es un periodo decisivo del desarrollo de las personas, que debe ser protegido para evitar eventuales perjuicios en la integración posterior en el mundo de los adultos, de manera tal que sucesos vividos no se proyecten negativamente sobre quien los experimente, incluso mediante el padecimiento de trastornos psicológicos por traumas sufridos. Consecuentemente, el beneficio de los menores exige apartarlos de situaciones de riesgo, brindarles frente a ellas, con la finalidad de preservar ese interés superior que cuenta con raíces en el mandato de rango constitucional, dirigido a los poderes públicos, de asegurar la protección integral de los hijos, así como, en general, de los niños y de las niñas según las previsiones de los acuerdos internacionales que garantizan sus derechos (art. 39.2 y 4 CE)".

Por su parte, el art. 94, párrafo cuarto, del CC, norma que "no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos".

La STC 106/2022, de 13 de septiembre, descartó la inconstitucionalidad de tal precepto precisamente por prever, en tales casos, que "no obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia, en resolución motivada en el interés superior del menor [...] y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar"; pero en dicha sentencia se razona:



"En efecto, el precepto no priva de modo automático al progenitor del régimen de visitas o estancias como afirman los recurrentes, sino que atribuye a la autoridad judicial la decisión sobre el establecimiento o no de un régimen de visitas o estancias o la suspensión del mismo, incluso en los supuestos en los que un progenitor esté incurso en un proceso penal iniciado por atacar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos o cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género [...]"

"Ciertamente en alguno de los supuestos referidos en los dos primeros incisos del párrafo cuarto, será la valoración de la gravedad, naturaleza y alcance que el delito investigado tenga sobre la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, o las concretas circunstancias del caso, las que normalmente revelarán si el interés del menor impone que se suspendan de modo absoluto, o se restrinjan o no, las relaciones del menor con alguno de los progenitores o con ambos".

Es indiscutible que los padres son decisivos para el desarrollo de la personalidad de sus hijos, al formar parte de su núcleo afectivo y de dependencia. Así los hemos destacado en la sentencia 625/2022, de 26 de septiembre, en la que dijimos:

"El rol de aquellos es trascendente en el desenvolvimiento futuro de sus hijos, transmitiéndoles señales de aceptación o de rechazo, inculcándoles valores éticos, propiciando su socialización y, en definitiva, el desarrollo de su personalidad. La existencia de positivas interacciones entre padres e hijos es decisiva en el desarrollo ulterior de los menores. O, dicho de otra forma, la dinámica familiar no discurre ajena a los hijos, sino que mueve los cimientos de su desarrollo.

"A un niño o a una niña, que disfruta de lazos afectivos y de apego seguro con sus progenitores, no se le puede privar del contacto y comunicación con ellos, lo que se configura como un derecho del menor, una de cuyas plurales manifestaciones normativas se encuentra en el art. 24.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando proclama que: "Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses".

Ahora bien, existen situaciones en las que el interés superior del menor exige la suspensión del régimen de visitas y comunicación de los progenitores con sus hijos. Estas situaciones las contempla expresamente el art. 94 III del CC cuando norma que la autoridad judicial podrá limitar o suspender el régimen de visitas "si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial", sin perjuicio, además, de las prevenciones específicas que establece su párrafo IV.

En efecto, pueden concurrir elementos que justifiquen la limitación de tal régimen de comunicación o su suspensión, en tanto en cuanto resulte perjudicial para el interés superior de los menores, pues las medidas que deben adoptarse al respecto "son las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual e integración social del menor" (SSTS 170/2016, de 17 de marzo y 625/2022, de 26 de septiembre).

Desde esta perspectiva, esta Sala, en sentencia 680/2015, de 26 de noviembre, ha declarado que:

"[...] se establece como doctrina jurisprudencial que el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes".

En el mismo sentido, ya nos habíamos pronunciado anteriormente en la sentencia 54/2011, de 11 de febrero .

Por otra parte, el interés del menor se ha considerado como bien constitucional, lo suficientemente relevante para motivar la adopción de medidas legales que restrinjan derechos y principios constitucionales (STC 99/2019, de 18 de julio, FJ 7 ; 178/2020, de 14 de diciembre FJ 3 : y 81/2021, de 19 de abril, FJ 2), toda vez que ha de prevalecer, en el juicio de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto. Desde esta perspectiva, "toda interpretación de las normas que procuran el equilibrio entre derechos, cuando se trata de menores de edad, debe basarse en asegurar el interés superior del menor" (STC 64/2019, de 9 de mayo, FJ 4)".

TERCERO.-El examen de las circunstancias concurrentes

En el presente caso, concurren circunstancias relevantes que deben ser tenidas en cuenta a los efectos del artículo 94 CC, que son las siguientes:

(i) Desde el mes de agosto de 2021 se instruyen diligencias penales en las que figura como investigado el Sr. Dante por haber agredido a su esposa, Sra. Patricia, en dos ocasiones y por haberla amenazado en una tercera en el período comprendido entre el 3 y el 17 de agosto.



(ii) Como consecuencia de dicha conducta, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Betanzos adoptó por auto de fecha 18 de agosto de 2022 una orden de protección por la que se prohibía al acusado acercarse a una distancia no inferior a 250 metros de su mujer, domicilio, lugar de trabajo u otro que frecuente así como comunicarse con ella; y la suspensión de las visitas con sus hijos menores. Estas medidas permanecen vigentes.

(iii) El auto de la sección primera de esta audiencia provincial de 9 de diciembre de 2022 confirmó el auto de 18 de agosto de 2022 que estableció la suspensión de las visitas de los menores con su padre, quienes presenciaron los hechos que se le imputan.

(iv) El juzgado de instrucción núm. 3 de Betanzos acordó la apertura del juicio oral y tuvo por formulada la acusación contra el Sr. Dante por dos delitos de maltrato de obra sobre la mujer y un delito de amenazas leves sobre la mujer en enero de 2024. En los escritos de acusación se mantiene la petición de las medidas de protección de la Sra. Patricia .

(v) La audiencia de los menores reveló que se encontraban plenamente adaptados a la situación actual de convivencia con su madre sin demandar expresamente visitas o comunicaciones con su padre, especificando que si estas hubieran de acordarse, no se opondrían a ellas siempre que no conllevaran pernocta y que se limitasen a alguna tarde que tuviesen libre de actividades, como las del viernes, sábado o domingo. Tampoco mostraron interés en relacionarse con su familia paterna a la que apenas conocen.

La precitada STS de 26 de junio de 2024 continúa diciendo en relación del interés de los menores que "Como señala el Tribunal Constitucional, para valorar qué es lo que resulta más beneficioso para el menor, "ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio" (SSTC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3 y 81/2021, de 19 de abril , FJ 2).

De la misma manera, nosotros nos hemos manifestado, por ejemplo, en la sentencia 281/2023, de 21 de febrero , en la que puntualizamos que:

"Otra premisa de la que necesariamente hemos de partir es la de que el interés del menor difícilmente puede concebirse, desde un punto de vista estrictamente abstracto o general, mediante una simple especulación intelectual que prescinda del concreto examen del contexto en que se manifiesta. O dicho de otro modo, no puede fijarse a priori para cualquier menor, sino que debe ser apreciado con relación a un menor determinado en unas concretas circunstancias.

"Como dice la sentencia de esta sala 444/2015, de 14 de julio , cuya doctrina reproduce expresamente la STS 720/2022, de 2 de noviembre :

"El interés que se valora es el de unos menores perfectamente individualizados, con nombres y apellidos, que han crecido y se han desarrollado en un determinado entorno familiar, social y económico que debe mantenerse en lo posible, si ello les es beneficioso (STS 13 de febrero 2015). El interés en abstracto no basta ni puede ser interpretado desde el punto de vista de la familia biológica, sino desde el propio interés del menor".

Es por ello que, manteniéndose las razones ya reseñadas por el auto de 9 de diciembre de 2022 de la sección primera, en el que se indicaba que el régimen de visitas podría ser perjudicial para los menores en su condición de afectados directos por estos hechos, que habrían sido cometidos en su presencia; y que, como fuente de elementos de convicción, podrían ser objeto de influencia o presión por parte del apelante para que modificase el relato testimonial; y al no aportarse por el demandante ninguna prueba que permita valorar nuevamente la necesidad de instaurar un régimen de visitas con Edgardo y Kevin, quienes no muestran un deseo reseñable de alterar la situación de convivencia con su madre ni de iniciar un régimen de visitas con su padre, manifestando que solo tolerarían que se acordase sin pernocta y por un periodo breve de tiempo, desconocemos cualquier indicio que pudiera llevarnos a considerar que las visitas habrían de facilitar la satisfacción del interés superior de los menores por permitirles mantener la relación paterno-filial, alegación que refleja una idea meramente abstracta que no puede inferirse del concreto examen del contexto de convivencia previa de los menores con sus progenitores, en el que las conductas violentas que van a juzgarse se desarrollaron desafortunadamente en presencia de los dos hermanos.

En atención a ello, sin que la crisis familiar haya sido superada, la necesidad apreciada por el ministerio fiscal y la parte recurrida de mantener las medidas de protección y la suspensión de las visitas con los menores; así como la falta de una justificación concreta que señale en qué puede ser beneficioso para ambos niños reanudar el contacto con su padre, hemos de coincidir con el ministerio fiscal y la parte recurrida en que, a falta de cualquier indicador de evolución favorable del comportamiento paterno, estimamos que debe aplicarse la suspensión de las visitas que establece el artículo 94 CC por resultar acorde con el interés superior de ambos menores el seguir conviviendo en un entorno favorable y seguro como el que ellos mismos describieron, en el que pueden desarrollar su personalidad alejados de comportamientos violentos como los que hubieron de



presenciar anteriormente. En suma, consideramos que actualmente las visitas y comunicación entre padre e hijos es contraria al interés y beneficio de los menores, lo que determina que el recurso sea desestimado en este extremo.

CUARTO.-Pensión de alimentos de los hijos comunes

También debe desestimarse el recurso en relación a la pensión alimenticia porque la prueba practicada en las actuaciones acredita que el Sr. Dante percibe unos ingresos mensuales aproximados, como trabajador en prácticas, de 1000 euros mensuales y debe pagar el alquiler del piso que anteriormente fue la vivienda familiar, por lo que consideramos que resulta proporcionada a su capacidad económica y a las necesidades actuales de sus dos hijos la cifra de 200 euros para ambos señalada en la sentencia recurrida.

QUINTO.-Costas y depósito

En atención a la clase de procedimiento, no haremos especial pronunciamiento sobre costas procesales.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación.

Confirmamos la resolución recurrida.

No procede realizar especial pronunciamiento sobre las costas procesales de esta alzada.

Acordamos la devolución del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que habrá de fundarse en la infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional, y que habrá de interponerse en el plazo de veinte días a partir de su notificación. El escrito de interposición se ajustará a las prescripciones del artículo 481 de la LEC, así como a las que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo tiene establecidas y han sido publicadas en el BOE. Al interponer el recurso habrá de acreditarse la constitución del depósito legalmente exigido.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En caso de interponer recurso de casación, su presentación se tiene que adaptar al acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo del 8.9.2023, publicado en el BOE del 21.9.2023, el cual adjuntamos.

En los escritos de interposición y oposición del recurso de casación, las partes deben manifestar el cumplimiento de todos los requisitos a los que hace referencia el citado acuerdo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.